



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No. 272
Especial	No.14
Iniciador	Leidy Astrid Gallego Duque
Denunciado	Wilson Alonso Vélez Jiménez
Denunciado	Diana María Vanegas
Radicado	05001 31 10 005 2023-00246 01
Procedencia	Comisaría de Familia Comuna 16 Belén.
Decisión	Confirma decisión
	alejandro.londoño@medellin.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **LEIDY ASTRID GALLEGO DUQUE**, en contra de la resolución No **086** emitida el 18 de abril de la presente anualidad (2023), por la Comisaría de Familia Comuna 16 Belén, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado por la señora **GALLEGO DUQUE** en contra del padre de su hijo y la compañera de éste.

ANTECEDENTES

La señora **LEIDY JOHANA CASTAÑO MADRID** denuncia al señor **WILSON ALONSO VÉLEZ JIMÉNEZ** padre de su menor hijo y a la

señora DIANA PATRICIA VANEGAS, compañera de éste por hechos de violencia intrafamiliar y consecuente con ello solicita medidas de protección a su favor el 24 de octubre del pasado año (2022)

Afirma la citada señora que con el denunciado tuvo un hijo, al momento de la denuncia cuenta con 2 años de edad, fruto de una relación que duro por espacio de 3 años, él era casado, no obstante, le prometió que se iba a separar, pero cualquier día le llama su esposa, a decirle que su relación se terminaba estando ella en embarazo; a partir de este momento empieza las molestias tanto de parte de ésta como de su esposo, le llamaban a su casa, le mortificaban con comentarios desagradables, le enviaban imágenes comprometedoras de los dos, el progenitor duda de que él bebe fuera de él, le amenazaban; a lo largo de su embarazo fue maltratada de palabra por el denunciado; hasta que se da cuenta que su embarazo fue algo planeado, ante la incapacidad de la esposa de aquél de engendrar un hijo, deseaban su hijo para ellos; se fue a BOGOTÁ siendo manipulada y amenazada, por el denunciado para que regresara, con el tema de su nacionalidad Española, y de que la iba a declarar en abandono en migración; se la han pasado el tiempo en disputa con el menor hijo en común desde que nació, con la esposa del padre de su hijo no tiene buena relación y s han enfrentado de manera verbal y física, es enfática en afirmar que el hijo no es de la esposa del progenitor del niño, sino de ella, y ella es su mama, etc., etc., etc., y demás,. ..

Mediante auto No 1804 se admite la solicitud, se decreta medida provisional en su favor consistente en; CONMINAR tanto para el señor WILSON ALONSO VÉLEZ JIMÉNEZ como para su compañera DIANA MARÍA VANEGAS para que en lo sucesivo se abstengan de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier acto que constituya violencia en lugares donde se encuentre la denunciante y demás

familiares; les PROHÍBE a los referidos señores, acercarse a una distancia de 300 metros de la residencia o a donde se encuentre la señora LEIDY ASTRID GALLEGO DUQUE, además de prohibirles el ingreso al lugar de su residencia. SUSPENDE LAS VISITAS con el niño ÁNGEL DAVID VÉLEZ GALLEGO hasta no realizar tratamiento terapéutico, psicológico, individual que le permita el control de emociones y demás hasta que el profesional tratante certifique que su presencia no es un riesgo para la señora LEIDY ASTRID GALLEGO DUQUE y el hijo en común, ÁNGEL DAVID VÉLEZ GALLEGO; lo mismo que realizar PROCESO TERAPÉUTICO BASADO EN VIOLENCIA DE GENERO, advirtiéndole que no acatar esta orden se entenderá como incumplimiento a las medidas de protección, entre otras, ORDENA citar a descargos a la señora DIANA PATRICIA VANEGAS, al señor WILSON ALONSO VÉLEZ JIMÉNEZ, fija fecha para audiencia y hace las advertencia de Ley.

Las partes son notificadas a través del correo electrónico: El progenitor allega derecho de petición en el que solicita se reconsideren algunas se las medidas adoptadas, aportando pruebas, siendo de recibo tal solicitud, por lo cual la Comisaria mediante auto 2153 del 15 de diciembre del 2022, decide dejar sin efecto el artículo Quinto de la medida de protección otorgada mediante auto 1804 del 08 de noviembre del 2002, en el que suspende las visitas, y en su lugar le PERMITE visitas al señor VÉLEZ JIMÉNEZ con su menor hijo, conforme fuera regulado por el JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ordenándole iniciar de inmediato las terapias psicológicas para el control de emociones, lo mismo que iniciar el curso al cual fuera remitido. Le ordena a la señora LEIDY ASTRID GALLEGO DUQUE nombrar persona de apoyo para que entregue y reciba, al menor de edad, en las visitas, ello, en cumplimiento a la medida de alejamiento y al permiso de visitas. Mantiene las medidas ordenadas inicialmente, y ordena la notificación de las presentes.

En la misma fecha, el 15 de diciembre del pasado año (2022) el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, admite la ACCIÓN DE TUTELA que el señor WILSON ALONSO VÉLEZ JIMÉNEZ instaura en contra de la COMISARIA DE FAMILIA y a la señora LEIDY ASTRID GALLEGO DUQUE quienes presuntamente le han vulnerado los derechos a la IGUALDAD, a la HONRA, al DEBIDO PROCESO, a tener UNA FAMILIA y a no ser SEPARADA DE ELLA; lo cual no prospero; por lo que la COMISARIA ya se había pronunciado frente a las peticiones objeto de la tutela.

En el plenario existen múltiples mensajes de texto, lo mismo que solicitudes del uno y del otro, los cuales en su oportunidad procesal fueron legal y debidamente tramitados por la autoridad administrativa

Evacuado el trámite que compete a este tipo de proceso, es decir, notificadas las partes vinculadas al mismo, allegadas las pruebas de parte, escuchados los descargos conforme a derecho correspondía, existe resultado del informe pericial realizado a la denunciante, que el incapacita por 12 días, examen con fecha del 14 de octubre del 2022, solicitado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por hechos ocurridos el 22 de octubre del 2022 por haber sido agredida por un vecino, desconociéndose el nombre del agresor, y demás., es proferida la resolución No 086 emitida el 18 de abril del presente años (2023) por la autoridad administrativa que resuelve:

DECLARAR responsables de los hechos denunciados, tanto a la denunciante como al denunciado, CONMINÁNDOLOS para que cesen todo tipo de agresión, mantiene las VISITAS en favor del hijo en común tal y como con anterioridad habían sido establecidas, por el JUZGADO 30 DE FAMILIA de BOGOTÁ, les ORDENA la realización de TERAPIA PSICOLÓGICA, de manera separada, pero con el mismo profesional, y de éste considerarlo necesario podría citarlos juntos; al denunciado le

obliga acudir a TERAPIA INDIVIDUAL basada en VIOLENCIA de GENERO., les ORDENA tanto a la denunciante como al denunciado abstenerse de utilizar canales de comunicación para temas diferentes a los derivados del hijo en común; les advierte sobre las sanciones de Ley en caso de incumplimiento entre otras.....

Ante la inconformidad formulada por el denunciado las actuaciones son remitidas teniendo en cuenta lo consagrado en el art 18, inciso 3º de la Ley 294/1996 modificada por la Ley 575 de 2000, y al decreto 2591/1991., a los jueces de familia reparto; correspondiéndole su conocimiento a esta Judicatura el cual mediante auto fechado el trece (13) de julio del presente año, (2023) admite el recurso.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría de Familia Comuna **DIECISÉIS BELÉN de** Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: “...*el núcleo fundamental de la sociedad*”, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44–, apoyados además,

en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia

intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al presente caso, se tiene que la señora **LEIDY ASTRID GALLEGO DUQUE** denunció hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra el día 24 de octubre del pasado año (2022) por parte del señor **WILSON ALONSO VÉLEZ JIMÉNEZ**, ante la Comisaria de Familia Comuna Dieciséis Belén de Medellín, por lo que allí, se procede a tramitar medida de protección.

Todo lo anterior sirvió de fundamento para que la decisión que hoy se revisa, y a través de la cual se declaran responsables de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados; tanto el denunciado como a la denunciante, es objeto del recurso de apelación por parte de la denunciante señora **LEIDY ASTRID GALLEGO DUQUE**.

Fundamenta su inconformidad en qué;

No es claro cuando deja en pie el régimen de visitas del Juzgado 30, a sabiendas que apporto un régimen de voluntades con el papa de su hijo, quiere saber si tiene la misma validez.

Si se tiene que acercar con un nuevo proceso, por el incumplimiento de parte del padre en el tema de alimentos.

Cuál es la medida concreta con relación a la señora **DIANA PATRICIA VANEGAS ECHEVERRI**

Siente, que se desgasto, no se viabilizo, no se dan limites, ni medidas, al ser objeto de violencia silenciosa de parte del padre de su hijo, no se dio pronunciamiento del maltrato del padre y su esposa hacia ella, no hay claridad en lo que refiere a las lesiones personales, de la utilización de su hijo en su contra, al final la ponen en un estado de igualdad con sus agresores, la dejan sola con las acciones de protección frente a la señora **DIANA PATRICIA VANEGAS ECHEVERRI** estando su vida y

la de su hijo en riesgo, considera que no se tuvieron en cuenta pruebas por ellas allegadas que dan cuenta de las afecciones físicas y alteraciones emocionales y crisis de identidad en un niño de tan corta edad que son usadas para afectarle a ella., etc. ...

Realizado el control de legalidad conforme lo establece el art 132 del C.G del P., precisa esta judicatura;

Que es claro que el régimen que goza de validez es el proferido por el **JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**; que, de darse un incumplimiento de parte del padre en el tema de alimentos, la interesada acudiera a la vía judicial pertinente; que la señora DIANA al no hace parte del grupo familiar de la denunciante, se excluye del proceso, tal y como la norma que rige el trámite de la violencia intrafamiliar, tal cual lo expuso la autoridad administrativa en su oportunidad: No se comparte las afirmaciones de la denunciante en cuanto al desgaste que realizó frente a su denuncia, como quiera que efectivamente esta judicatura encuentra que las medidas tomadas fueron acertadas y conducentes, lo que de suyo conlleva sanciones dinerarias (multas) y hasta la medida de aseguramiento (cárcel) ante un incumplimiento a ellas de parte de quien han sido declarados responsables de los hechos denunciados, es decir de la denunciante y del denunciado.

Ha de diferenciarse un proceso administrativo a uno penal, es esta justicia la que determinara la culpabilidad o no, de quien fue denunciada por lesiones personales, lo que da cuenta el dictamen allegado a los autos y ordenado por la FISCALÍA no por la COMISARIA.

Si considera la madre que el niño está siendo ALINEADO PARENTALMENTE acudirá al ICBF y denunciará tal caso para que allí se adelante lo referente a ello.

El estado de igualdad de denunciante y denunciado, se da porque evidentemente se demostró que tanto el uno como el otro se profieren malos tratos de palabra y ofensas desde lo emocional

Si su vida está en riesgo igual que la de la denunciante acudirá a la autoridad penal y así lo expondrá, quienes han de velar por su protección, no encontrándose en este asunto tal riesgo tal y como lo establece la autoridad administrativa., el contexto obedece a los malos tratos, de uno y otro a la falta de madurez para ejercer el rol de padres que les compete,

A lo largo de distintos escritos allegados de una parte y de otra, se avizora la falta de preparación, de aptitud, del querer de parte de los progenitores, para llevar a cabo la crianza del hijo en común como padres separados, con la concomitante de que la denunciante sabia de la existencia de otra relación por demás estable, del padre de su de su hijo con persona diferente a ella,

Son padres disfuncionales, no establecen adecuados y acertados, canales de comunicación, lo que los conduce a irrespetarsen, olvidando la responsabilidad parental que les obliga como tal, frente al hijo en común, lo que de suyo conlleva a que se traten mal de palabra, se descalifiquen, atenten contra su propia dignidad.

Es de advertirse que al padre ha de obligársele que cuando el menor pernote en su lugar de residencia, es él, quien tiene que encargarse de los cuidados y tenencia de su pequeño hijo, asunto este que es de su absoluta competencia, no puede ser delegada en terceros, por ninguna naturaleza.

Finalmente, se les hace un llamado de atención tanto a los

progenitores, como a la compañera del denunciando que quedan obligados al respeto por las normas de convivencia ciudadana y los derechos fundamentales que a cada uno le correspondan teniendo en cuenta que los derechos fundamentales del niño deben prevalecer sobre los derechos de los demás, o de los antes referidos.

Así las cosas y aclarado lo solicitado por la denunciante en escrito que manifiesta la inconformidad frente a lo decidido por la Autoridad Administrativa, esta Judicatura encuentra que la resolución objeto de alzada por parte de la denunciante señora **LEIDY ASTRID GALLEGO DUQUE**, se encuentra ajustada a derecho

En este orden de ideas, se confirmará íntegramente la decisión proferida por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE LA COMUNA DIECISÉIS (16), COMUNA DIECISÉIS (16)**, que declaró responsable por los hechos de violencia denunciados por la señora **LEIDY JOHANA CASTAÑO MADRID** con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la decisión adoptada por la **COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA DIECISÉIS (16), BELÉN DE MEDELLÍN**, mediante Resolución No 086 emitida el 18 de abril del presente años (2023), con las consecuentes obligaciones

contenidas en la misma, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

monicalopez@medellin.gov.co
comisariasmedellin@medellin.gov.co

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e494f59a73ad751bbb831daa4978d5e9415d0f905dcda3204653defae4468be2**

Documento generado en 23/08/2023 10:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>